

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2022-00085-00, presentada por el abogado CESAR JAMES identificado con c.c. N° 72.203.225 y T.P. N° 88710 actuando como apoderada de la señora TOMASA MARTINEZ MORALES, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	TOMASA MARTINEZ MORALES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00085-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por la señora TOMASA MARTINEZ MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se otea, que no se estableció la relación de los bienes y deudas del ausente determinando su cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 583¹ del Código General del Proceso.

¹ Artículo 583. Declaración de ausencia
Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, presentada por la señora TOMASA MARTINEZ MORALES.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.203.225 y T.P. 88710 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ